

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del extremo activo, el día 14 de octubre de 2020, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del auto No. 809 del 13 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Octubre 20 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** promovida por **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** contra **STELLA RUIZ DE UMAÑA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00076-00

Auto: **875**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el extremo activo, en contra del Auto No. 809 del 13 de octubre de 2020.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta sede Judicial profirió el Auto No. 809 del 13 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, fundado en que no se subsanó la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin.

Inconforme con la precitada decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, recurrió el proveído de la referencia, argumentando que el día 29 de septiembre de 2020, remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico juzgado1civilcircuito@hotmail.com .

Siendo ello así, sigue el Juzgado a estudiar el recurso interpuesto, sin que haya lugar a correr traslado del mismo, en los términos del art. 90 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver la inconformidad del gestor judicial del extremo activo, es menester informar que el correo electrónico de esta sede judicial es j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co , y este es el único canal habilitado para recepcionar todo tipo de memoriales y solicitudes que se pretendan instaurar ante esta oficina. Dicho correo electrónico fue publicitado a través de la página web de la rama judicial, como único medio de comunicación con este despacho, a raíz de la contingencia ocasionada por el virus coronavirus COVID-19.

Por consiguiente, el escrito de subsanación que por un error involuntario, el extremo activo remitió a una dirección electrónica diferente a la habilitada por este Juzgado, no puede tenerse como subsanación de la demanda presentada en los términos legales. Pues, nunca fue conocida por esta oficina judicial.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer para revocar el auto No. 809 del 13 de octubre de 2020, pues el defecto endilgado a la providencia no salió avante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

IV.- RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el Auto No. 809 del 13 de Octubre de 2020; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

a.p.



LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d60724d8bd455b67921f9321841acaeece4b4ef4cdb75b0f57f4707f446194

Documento generado en 26/10/2020 08:21:59 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>